Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º.f) y 4º Ley 20/1991 D.A.Octava.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil instante consulta por el tipo impositivo del IGIC aplicable a las siguientes obras de las que resulta adjudicataria:

- "*Urbanización Cuesta de Piedra Fase II A*" para una sociedad mercantil pública del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

- "*Sistema integral de saneamiento Arona – Este de San Miguel, Fase I Tramo Colector de Las Chafiras (Obras de saneamiento 66 viviendas sociales)*" para el Excmo. Ayuntamiento de San Miguel de Abona.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero.- Es de aplicación el tipo impositivo general del IGIC del 5 por 100 en la ejecución de obra de "*Urbanización Cuesta de Piedra Fase II A*" para una sociedad mercantil pública del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al no tener la consideración de obra de equipamiento comunitario al promover la obra el citado ayuntamiento de manera indirecta a través de una sociedad mercantil pública.

Segundo.- Es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en aplicación del artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en el ejecución de obra consistente en la construcción del "*Sistema integral de saneamiento Arona – Este de San Miguel, Fase I Tramo Colector de Las Chafiras (Obras de saneamiento 66 viviendas sociales)*", promovida directamente por el Excmo. Ayuntamiento de San Miguel de Abona, por la parte del tramo que discurra por zona urbana, y el tipo general del IGIC del 5 por 100 en la parte correspondiente a zona no urbana.

Visto escritos, presentados por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil instante consulta por el tipo impositivo del IGIC aplicable a las siguientes obras de las que resulta adjudicataria:

- "*Urbanización Cuesta de Piedra Fase II A*" para una sociedad mercantil pública del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

- "*Sistema integral de saneamiento Arona – Este de San Miguel, Fase I Tramo Colector de Las Chafiras (Obras de saneamiento 66 viviendas sociales)*" para el Excmo. Ayuntamiento de San Miguel de Abona.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 establece que el tipo de gravamen cero del IGIC se aplica a:

"Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se considerarán de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

La consideración como equipamiento comunitario de las infraestructuras públicas ferroviarias comprenderá tanto aquellas en las que la Administración competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

El artículo 27.1, 4º, de la Ley 20/1991, establece un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. La Disposición adicional octava. Uno.3 establece el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

Respecto a la primera de las ejecuciones de obra objeto de consulta, "*Urbanización Cuesta de Piedra Fase II A*", resulta que la Administración publica, Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, actúa de manera indirecta a través de una sociedad mercantil de la que es partícipe total o parcialmente en su capital social, por lo que la consideración de equipamiento comunitaria a dichas ejecuciones de obra se limita exclusivamente a las infraestructuras públicas ferroviarias, mientras que para el resto de ejecuciones de obras de equipamiento comunitario el texto legal exige la promoción directa por la correspondiente Administración pública. En consecuencia, y sin necesidad de tener en consideración el resto de los requisitos exigibles en el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 es posible concluir que no es de aplicación el tipo cero del IGIC en la citada ejecución de obra, correspondiendo por el contrario la aplicación del tipo general del 5 por 100.

En la segunda ejecución de obra, consistente en el "*Sistema integral de saneamiento Arona – Este de San Miguel, Fase I Tramo Colector de Las Chafiras (Obras de saneamiento 66 viviendas sociales)*", resulta que es directamente promovida por el Excmo. Ayuntamiento de San Miguel de Abona, por lo que procede el análisis del resto de los requisitos exigibles para su consideración de obra de equipamiento comunitario, es decir, los siguientes:

1º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

2º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

Del examen de la Memoria del proyecto de ejecución del "Tramo Colector de Las Chafiras (Obras Saneamiento 66 viviendas sociales) es posible apreciar que se trata de la nueva construcción de un tramo de colector de saneamiento, y no una obra de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de una infraestructura ya existente. Igualmente tiene la consideración de obra de equipamiento comunitario la construcción de infraestructuras públicas de alcantarillado en zona urbana.

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo lo siguiente:

Primero.- Es de aplicación el tipo impositivo general del IGIC del 5 por 100 en la ejecución de obra de "*Urbanización Cuesta de Piedra Fase II A*" para una sociedad mercantil pública del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al no tener la consideración de obra

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

de equipamiento comunitario al promover la obra el citado Ayuntamiento de manera indirecta a través de una sociedad mercantil pública.

Segundo.- Es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en aplicación del artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en el ejecución de obra consistente en la construcción del "*Sistema integral de saneamiento Arona – Este de San Miguel, Fase I Tramo Colector de Las Chafiras (Obras de saneamiento 66 viviendas sociales)*", promovida directamente por el Excmo. Ayuntamiento de San Miguel de Abona, por la parte del tramo que discurra por zona urbana, y el tipo general del IGIC del 5 por 100 en la parte correspondiente a zona no urbana.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de enero de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife